

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Lácteas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Lácteas, redactado y suscrito por las representaciones que integran su Comisión Deliberante, designada al efecto; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el expediente relativo a dicho Convenio, para informe de la Subcomisión de Salarios y ulterior resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por concurrir en el mismo el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º, 2. del Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre, acompañado de la documentación exigida por las disposiciones vigentes sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que la citada Comisión Delegada, en su reunión de 12 de marzo de 1971, dió su conformidad a la propuesta favorable formulada por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que solicitado el oportuno informe de la Dirección General de la Seguridad Social de este Ministerio sobre el contenido del Convenio que constituye materia de su competencia, no se opone por la misma reparo alguno;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio de referencia no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y que, en cuanto a su contenido económico ha dado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, por todo lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Lácteas, suscrito el 17 de diciembre de 1970 y completado el 14 de abril del año en curso.

2.º Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 ya mencionado, tal como quedó redactado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella por la vía administrativa.

3.º Que la presente Resolución y el Convenio que aprueba, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio de este ámbito, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de

estas normas las Empresas que tengan aprobados legalmente Convenios propios.

También se aplicará este Convenio a las Empresas que, radicadas en provincias excluidas, conforme al párrafo anterior, pidan y obtengan su adhesión a este Convenio Interprovincial.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación a todas las Empresas que, incluidas dentro de su ámbito territorial, estén encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería y se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Lácteas.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan servicio en Empresas de las provincias no exceptuadas en el artículo 1.º, e igualmente a aquellos trabajadores que, con posterioridad a su entrada en vigor, ingresen en las mismas.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—Este Convenio será aplicable a partir de 1 de enero de 1971, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La aplicación de este Convenio será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, prorrogándose de año en año por tácito consentimiento.

Art. 6.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente pacto colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas y, automáticamente, en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen a las de este Convenio.

Art. 7.º *Revisión.*—La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberán ir acompañados de certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que, sin pérdida de tiempo, se puedan iniciar las conversaciones necesarias, una vez autorizadas por el Organismo competente.

Art. 8.º *Prórroga.*—Si las conversaciones o estudios, en caso de denuncia, se prolongasen por plazo superior a la duración de este pacto, se consideraría el mismo prorrogado hasta que finalizasen las gestiones o negociaciones de éste y éstas fuesen aprobadas.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 9.º *Retribuciones.*—Las retribuciones de los trabajadores serán las que se fijan para las respectivas categorías profesionales en el cuadro que, como anexo único, va unido al presente Convenio, y que corresponden al rendimiento normal que se efectúe en la jornada laboral que tengan establecida las Empresas, sin que en ningún caso pueda exceder de ocho horas diarias ni cuarenta y ocho semanales.

A partir de 1 de enero de 1972, el salario base y el Plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el costo de vida desde el 1 de enero de 1971 hasta 31 de diciembre del propio año. Dicho incremento se integrará en la columna del Plus de Convenio.

Art. 10.º *Plus de Convenio.*—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece un Plus de Convenio para todo el personal, consistente en las cantidades indicadas en el anexo único de este Convenio.

Este Plus será abonado también en los días festivos, pagas extraordinarias y vacaciones, pero no se computará para el cálculo de antigüedad ni cualquier otro devengo especial establecido o que se pueda establecer en el futuro.

Dicha bonificación se perderá por las siguientes causas: Dos faltas graves cometidas durante el mes, o cinco leves. Igualmente se perderá en el caso de cesar en la Empresa sin previo aviso mínimo de veinte días. En los casos de falta de asistencia justificada y también, al producirse un falta leve, se descontará

la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes, quedando exceptuados los productores que, ostentando cargos sindicales, y como consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical, deban acudir a los actos correspondientes, con obligación de preaviso por parte del productor.

Asimismo no se abonará este suplemento durante cinco días si el productor no comunicase a la Empresa la falta al trabajo por enfermedad en el plazo de veinticuatro horas, e igualmente si no avisase el día anterior a su incorporación al trabajo por haber sido dado de alta. Esta condición no tendrá efecto en casos plenamente justificados de imposibilidad o fuerza mayor.

Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo que será repartido entre todo el personal de la Empresa anualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las cantidades reconocidas como Plus de Convenio y que figuran en el citado anexo único.

Art. 11. Rendimientos.—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio, entregado a su trabajo bajo la dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física o mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las Tablas de Incentivo para su aplicación de acuerdo con los Reglamentos, de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, se establecen en una mensualidad para cada una de estas festividades y comprenderá el salario base de cada categoría más la antigüedad y el Plus de Convenio.

Art. 13. Vacaciones.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará, sin distinción de categorías, de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

- Trabajadores que lleven menos de cinco años de servicio a la Empresa, veinte días naturales.
- Trabajadores con más de cinco años de antigüedad al servicio de la Empresa, veinticinco días naturales.

Estas vacaciones serán retribuidas con el salario o sueldo base, el premio de antigüedad y el Plus de Convenio.

Art. 14. Licencias.—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de la esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo y a distancia superior a 30 kilómetros se ampliará hasta cinco días la licencia que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo con la retribución total del salario.

Art. 15. Retribución en caso de enfermedad común o accidente no laboral.—En caso de baja por enfermedad o accidente no laboral, y siempre que ésta tenga una duración superior a treinta días, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, el trabajador perciba, a partir de la fecha de la baja el salario total fijado en este Convenio, o sea, el salario base más el premio de antigüedad y el Plus de Convenio.

Si la duración de la enfermedad no alcanzase el plazo fijado, el trabajador sólo tendrá derecho, a partir del quinto día, a percibir el complemento necesario para que, junto con la prestación de la Seguridad Social, totalice el salario base más la antigüedad.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el trabajador cuantas veces estimen necesario. La informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 16. Retribución en caso de accidente laboral.—En caso de accidente de trabajo que dé lugar a una incapacidad laboral transitoria, abonarán las Empresas un tercio de la prestación económica que se perciba de la Seguridad Social para que juntamente con esta prestación, el trabajador accidentado cobre el total de su salario desde el primer día en que resulte afectado por tal incapacidad y durante todo el tiempo en que ten-

ga derecho a la citada prestación económica, reconociéndose a la Empresa la misma facultad de vigilancia y comprobación establecida en el artículo anterior.

Art. 17. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Los aumentos por antigüedad, o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa con el límite máximo de 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial; así, pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo limitado el número de quinquenios.

Art. 18. Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad profesional o accidente de trabajo de sus productores, la cantidad de 1.500 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

CAPITULO III

COMPENSACIONES

Art. 19. Facultad de compensación.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias, de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 20. Facultad de absorción.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcance con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 21. Condiciones más beneficiosas.—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

Art. 22. Contraprestación.—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada diligencia y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 23. Repercusión en precios.— Los componentes de la Comisión Deliberante, consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 24. Vinculación en la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 25. Comisión Mixta.—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes, serán sometidas como trámite previo a una Comisión Mixta de interpretación, que estará constituida de la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería, y por delegación de éste, el Secretario nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos el Presidente de la Sección Económica Central y el Presidente de la Sección Social Central.

Dos Vocales nacionales de la Sección Económica y otros dos Vocales nacionales de la Sección Social, componentes de la Comisión Deliberadora del presente Convenio. Estos cuatro últimos serán designados a propuesta de la Comisión, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 26. Salario-hora.—A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio del mismo año y Decreto de 21 de septiembre de 1960, dadas las dificultades de consignar en el anexo único de este Convenio, el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional se consigna a continuación la fórmula siguiente:

(SB + A + PC) 425 = Salario hora.
(365 — D — F — V) 8

Explicación de los signos

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- 425 = Días del año más gratificaciones 18 de julio y Navidad.
- D = Domingos.
- F = Festivos.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.
- PC = Plus de Convenio.

Art. 27. *Recomendación.* — Se recomienda a las Empresas cuya organización lo permita, la aplicación en lo posible del régimen de retribución por incentivo al trabajo, con el objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas del personal imprevistas o interrupciones de fuerza mayor, las mismas serán también cubiertas por sus compañeros de trabajo con las horas que sean necesarias, percibiendo en dicho caso, éstos, el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter perecedero de la materia prima, y las imprevisibles fluctuaciones de la misma, hace necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresas y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del 70 por 100 de la plantilla de éstos, siendo obligatorio para el resto cuando se trate de trabajo en cadena o que pueda producir perturbación en el trabajo de equipo.

ANEXO UNICO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LACTEAS

Categorías	Salario base	Plus Convenio
Obreros:		
Pinches de 14 a 15 años	48	10,40
Pinches de 16 a 17 años	76	24,30
Peones	120	19,30
Estañador	124	25,20
Fogonero	124	25,20
Repartidor a comercios	124	30,90
Especialista de primera	130	41,50
Especialista de segunda	130	35,70
Especialista de tercera	124	25,20
Oficial de primera	130	41,50
Oficial de segunda	130	35,70
Oficial de tercera	124	25,20
Peones especializados	124	25,20

Categorías	Salario base	Plus Convenio
Aprendiz de primer año	48	10,40
Aprendiz de segundo año	48	10,40
Aprendiz de tercer año	76	24,30
Aprendiz de cuarto año	76	24,30
Subalferres:		
Conserje	3.600	47,80
Almaceneros	3.600	47,80
Liberes	3.600	29,40
Pesadores	3.600	29,40
Cobrador	3.600	29,40
Portero	3.600	29,40
Ordenante	3.600	29,40
Cuadral y Serenos	3.600	29,40
Botones de 14 a 15 años	1.400	10,20
Botones de 16 a 17 años	2.280	25,30
Mujeres de limpieza diurnas	15	3,20
Comerciales:		
Vendedor	3.600	23,60
Ayudante	3.600	12,20
Repartidor a domicilio	3.600	23,60
Empleados:		
Jefe de primera	5.471	70,00
Jefe de segunda	5.443	65,00
Oficial de primera	4.238	66,00
Oficial de segunda	3.960	54,00
Auxiliares	3.600	25,00
Aspirantes de 14 años	1.440	10,20
Aspirantes de 15 años	1.440	21,60
Aspirantes de 16 años	2.280	15,30
Aspirantes de 17 años	2.280	28,60
Telefonista	3.600	25,00
Jefe de fabricación	5.499	74,60
Contramaestra	4.830	69,80
Encargado	4.830	51,90
Capataces	4.830	47,40
Auxiliares de Laboratorio	3.600	25,00
Inspector de distrito	3.960	61,90
Auxiliares de Inspector	3.600	25,00
Técnicos Industriales:		
Técnicos Jefes	7.799	90,00
Técnicos	6.741	76,90
Ayudantes	5.719	72,00

Los salarios base de la Tabla anterior se adaptarán automáticamente a los de cotización de la Seguridad Social en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto Plus de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1195/1971, de 11 de junio, por el que se nombra a don Fernando de Lilián y Zofío Procurador en Cortes, comprendido en el apartado j) del artículo 2.º, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En virtud de las facultades que me confiere el apartado j) del artículo segundo, 1 de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas y previo dictamen del Consejo del Reino.

Vengo en nombrar Procurador en Cortes a don Fernando de Lilián y Zofío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1196/1971, de 11 de junio, por el que se designa Embajador de España en Liberia a don Juan José Cano Abascañal.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en designar Embajador de España en Liberia a don Juan José Cano Abascañal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO